

Constancia Secretarial:

Al despacho informando que proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 13 de marzo de 2020. Provea.

San Vicente de Chucurí –Santander-, 13 de abril de 2020.

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí –Santander-, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Al acometer el estudio previo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 13 de marzo pasado, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso de restitución de tenencia -artículo 325 del C.G.P.-, se pudo establecer que el proceso corresponde a un trámite verbal de única instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 ibídem –factor cuantía-, por lo que carece de competencia funcional este Juzgado para conocer de la alzada, procediéndose por ende a su inadmisión.

Habrà de advertirse, que no obstante las resultas del proceso, como mal se entendiera para conceder la impugnación, debe perpetuarse la competencia, ya que en virtud de lo reglado por el artículo 27 del Estatuto Adjetivo vigente, es inmodificable el trámite y la competencia (funcional) por razones sobrevinientes a su presentación y fijación de la Litis, con las salvedades que la norma incorpora, veamos:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Énfasis fuera de texto)

Nótese así, que la norma prescribe un operador deóntico de prohibición, razón que imponía, sin que se cuestione el proceder cauteloso observado, la negativa de la concesión de la alzada.

En consecuencia, el suscrito funcionario,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría regrésese el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, representing the name Reynaldo Antonio Rueda Rojas.

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
Juez

CONSTANCIA:

EN ATENCION AL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEBIDO A LA EMERGENCIA SANTIARIA DEL CONORAVIRUS COVID-19 DESDE EL DÍA 16 DE MARZO, LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA FECHA DE HOY, ENCONTRANDOSE DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE LA SUSPESION DE TÉRMINOS ORDENADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO